

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN
Demandados: IZUMI OGASAWARA y herederos de JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO
Radicado: 258753184001-2021-00009-00

ASUNTO

Corrido el traslado de los resultados del dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la Litis, se procede a proferir la **sentencia** que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, en contra del señor IZUMI OGASAWARA y los herederos indeterminados del causante JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes declaraciones que en resumen se registran:

- (i) *Que se declara que el demandante no es hijo biológico de JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO (Q.E.P.D.) y que es hijo extramatrimonial del señor IZUMI OGASAWARA;*
- (ii) *Que como consecuencia de la prosperidad de las declaraciones anteriores, se ordene a la Notaría 35 de Bogotá, D.C., el cambio en el registro civil de nacimiento del demandante, eliminando el nombre de JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO (q.e.p.d.) y registrando como padre biológico a IZUMI OGASAWARA.*
- (iii) *Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron en resumen los siguientes:

(i) El señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO contrajo matrimonio por el rito católico con la señora ALCIRA MILLAN BAEZ; (ii) La señora ALCIRA MILLAN BAEZ tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor IZUMI OGASAWARA a finales del año 1990; (iii) A raíz de lo mencionado en el hecho anterior, ALCIRA MILLAN BAEZ quedó en estado de embarazo y el 27 de septiembre de 1991 nació el demandante,

siendo registrado el 17 octubre de 1991 por los señores JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO y ALCIRA MILLAN BAEZ en la Notaría 35 de Bogotá, D.C.; (iv) El 27 de diciembre de 1993 falleció el señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO; (v) Al conocer el actor que su padre biológico era el señor IZUMI OGASAWARA, procedió el 11 noviembre de 2020 a realizarse con él la prueba de filiación, resultando una probabilidad de paternidad superior del 99,99%.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 18 febrero de 2021, ordenando la notificación al demandado y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO, absteniéndose de ordenar la práctica de las pruebas de ADN, toda vez que habían sido allegadas con el libelo demandatorio. Dicha prueba fue practicada en el Laboratorio de la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW de la ciudad de Bogotá, D.C. de la cual se corrió traslado a las partes por el término legal, sin que se presentara objeción alguna.

Con auto del 14 abril de 2021, se tuvo notificado del auto admisorio de la demanda al señor IZUMI OGASAWARA y por emplazados a los herederos del causante JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO, designando curador Ad-Litem, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Obran dentro del proceso como tales principalmente las siguientes pruebas:

- ✓ Registro civil de nacimiento No. 16552794 del señor CHRISTAN DANILO BAEZ MILLAN, de la Notaría 35 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- ✓ Registro civil de defunción del señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO, indicativo serial 742757 de la Notaría 16 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- ✓ Prueba genética de ADN, practicada en el Laboratorio ARTHUR STANLEY GILLOW de la ciudad de Bogotá, D.C., al grupo de personas compuesto por la parte actora y el demandado IZUMI OGASAWARA, cuyos resultados no excluyen a éste como padre biológico del demandante.

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas

antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor IZUMI OGASAWARA es el padre biológico del señor CHRISTIAN DANILO BÁEZ MILLÁN y que el señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO no lo es?

Se anticipa que indubitadamente conforme a los resultados genéticos que el señor IZUMI OGASAWARA si es el padre biológico del señor IZUMI OGASAWARA, mientras que el señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO no lo es, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo y a ordenar los oficios a la Notaría donde se encuentre inscrito el actor.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

La Ley 75 de 1968 en su artículo 7º, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Ahora bien, el laboratorio ARTHUR STANLEY GILLOW de la ciudad de Bogotá, D.C. determinó: *“...De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (Wa), el señor IZUMI OGASAWARA NO se excluye como el padre biológico de CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99.9999952531527%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%...”*

Es decir, lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 con la modificación de la Ley 721 de 2001 se cumple, pues las pruebas genéticas de ADN realizadas en el mencionado laboratorio con la contundencia del análisis de los alelos establecieron, respecto del demandado IZUMI OGASAWARA que tenía los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad del 99,9999952531527% respecto del señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor IZUMI OGASAWARA, es el padre biológico del señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre el referido señor, biológicamente no lo es. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2001, los exámenes genéticos efectuados son plena prueba para declarar la paternidad y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del actor.

Dichos dictámenes no fueron cuestionados por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de las pruebas allegadas a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas.

Con lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que el padre biológico del señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN, es el demandado señor IZUMI OGASAWARA, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse favorablemente.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que el señor IZUMI OGASAWARA, identificado con la cédula de extranjería No. 174.711, **ES** el padre biológico del señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN, nacido el 27 septiembre de 1991, hijo de la señora ALCIRA MILLAN BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.162

Segundo: **DECLARAR** que el señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.155.128, **NO** es el padre biológico del señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el señor CHRISTIAN DANILO llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, OGASAWARA MILLAN, quedando, entonces, como **CHRISTIAN DANILO OGASAWARA MILLAN**.

Cuarto: **OFICIESE** a la Notaría 35 de la ciudad de Bogotá, D.C., de cargo de la parte interesada, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del señor CHRISTIAN DANILO, sentado el día 17 octubre de 1991, bajo el número 16552794, quien en adelante se llamará CHRISTIAN DANILO OGASAWARA MILLAN, hijo de los señores IZUMI OGASAWARA y ALCIRA MILLAN BAEZ.

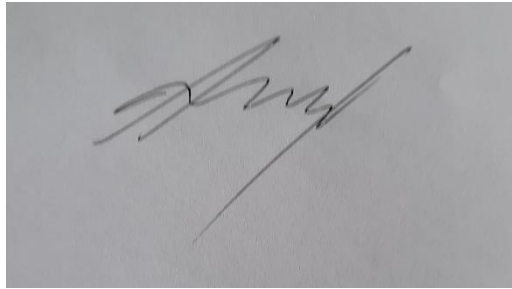
Quinto: No condenar en costas.

Sexto: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Séptimo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Adriana'.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL